

No.	Datos del vehículo	Color	Número de serie vehicular	Número de serie Quiroga	No. de factura
1	Motobomba para el control de incendios marca Quiroga, modelo 2013, motor a diésel de 6,700 cm ³ , 8 cilindros, en chasis Ford F550, 4 puertas, 2 ejes, ruedas traseras dobles.	Verde claro (pantone 389C), verde oscuro (pantone 5467C)	1FDOW5GT5 DEA53129	QARFD0713- 04	283
1	Motobomba para el control de incendios marca Quiroga, modelo 2013, motor a diésel de 6,700 cm ³ , 8 cilindros, en chasis Ford F550, 4 puertas, 2 ejes, ruedas traseras dobles.	Verde claro (pantone 389C), verde oscuro (pantone 5467C)	1FDOW5GT6 DEA77648	QARFD0713- 03	282

Esta exención se decreta a favor del "Comité Pro-mejoramiento del Cuerpo de Bomberos Municipales", entidad que destinará los vehículos referidos para uso exclusivo del Cuerpo de Bomberos Municipales de Guatemala; facultando a los órganos del Estado efectuar el control y fiscalización en todas las operaciones de dichas entidades.

Artículo 2. En caso de enajenación o transferencia de la propiedad de los vehículos cuyos impuestos de importación quedan exonerados en virtud de la presente Ley, los mismos deberán cubrirse inmediatamente de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 3. La Superintendencia de Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas, a solicitud del interesado o de su representante legal, deberá extender la franquicia respectiva para los efectos de legalización y nacionalización de los vehículos identificados en el artículo 1 del presente Decreto.

CAPÍTULO II

Artículo 4. Se otorga exención del pago del impuesto al Valor Agregado (IVA) y derechos arancelarios a las importaciones de bienes, suministros, donaciones e insumos que realicen las entidades "Benemérito Cuerpo de Bomberos Municipales de Guatemala (CBM)" y la "Asociación Nacional de Bomberos Municipales Departamentales (ASONBOMD)", destinados exclusivamente a los programas dentro del marco de sus normas legales, respectivos estatutos, sus funciones de rescate, atención ciudadana, asistencia humanitaria y sus proyectos de asistencia social, por el plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 5. Se prohíbe la comercialización de los bienes a que se refiere el artículo anterior. Quien infrinja esta prohibición será sancionado por el delito de defraudación tributaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 358 "A" del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.

Artículo 6. La correcta utilización del beneficio fiscal establecido en el presente Decreto, es objeto de fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas (CGC) y la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), según corresponda, de igual manera cumplir con la Ley de Acceso a la Información Pública. Asimismo, deberán enviar informe circunstanciado semestral y uno anual consolidado a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en su segundo y último debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

[Firma manuscrita]

**ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES
PRESIDENTE**



[Firma manuscrita]

**RUDY BERNER PEREIRA DELGADO
SECRETARIO**

[Firma manuscrita]

**DOUGLAS RIVERO MÉRIDA
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de febrero del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



[Firma manuscrita]
GIAMMATTETI FALLA

[Firma manuscrita]
Alvaro González Ricci
Ministro de Finanzas Públicas

[Firma manuscrita]
Lidia Susana Lemus Obregón
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-156-2020)-10-febrero



**CONGRESO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

DECRETO NÚMERO 2-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado propiciar el desarrollo económico del país, fomentar la inversión, desarrollar el turismo y la infraestructura necesaria para cumplir dichos postulados constitucionales.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y sus servicios.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes tributarias, que tiendan a combatir la evasión y elusión fiscal y a la actualización de la normativa legal tributaria, para lo cual es necesario adecuar y sistematizar las normas tributarias, con la finalidad que las mismas puedan ser aplicadas de manera simplificada, así como adecuarlas a la normativa internacional de la materia.

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha, el Estado de Guatemala no cuenta en su régimen tributario con una norma precisa y particular para la industria de transporte aéreo internacional que considere las particularidades y especificidades del sector y que habilite el pago de impuestos de manera correcta, oportuna, ecuatoria y conforme a las normas de tributación general a nivel mundial, sin afectar el erario nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 135 literal d), 171 literales a) y c), 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes,

**REFORMAS A LA LEY DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA,
DECRETO NÚMERO 10-2012 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1. Se adiciona el artículo 21 Bis al Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, el cual queda así:

"Artículo 21 Bis. Costos y gastos deducibles para contribuyentes que desarrollan actividades de transporte aéreo internacional. Los contribuyentes que realicen actividades de transporte de carga y de personas, en ambos casos vía aérea entre Guatemala y otros países e independientemente del lugar en que se emitan o paguen los fletes o pasajes, y que dichos contribuyentes estén constituidos en el extranjero y sus operaciones generadoras de renta sean realizadas por sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes en la República de Guatemala, determinan los costos y gastos deducibles de conformidad con el artículo 21 de esta Ley y adicionan a los mismos una proporción de los costos y gastos globales que reporte la casa matriz, de conformidad con la fórmula siguiente:

$$\text{Gastos proporcionales} = \left(\frac{\text{Ingreso de la sucursal}}{\text{Ingresos globales}} \right) * \left(\text{Gastos globales} - \text{Gastos registrados localmente} \right) - \text{Gastos registrados localmente}$$

Cuando el ejercicio fiscal de dichas empresas residentes en el extranjero, no coincidan con el período fiscal guatemalteco, efectuarán la deducción antes citada, considerando el último ejercicio fiscal finalizado de la casa matriz.

La proporción de costos y gastos determinada con la fórmula anterior no constituye renta por cuanto se trata de reintegro por prorrateo de los gastos realizados por la casa matriz, siempre y cuando dichos gastos cumplan con ser útiles, necesarios, pertinentes o indispensables para producir o generar renta gravada por la sucursal o establecimiento permanente dentro del territorio guatemalteco.

Esta determinación debe estar contenida en la declaración jurada de liquidación que la Administración Tributaria ponga a disposición de los contribuyentes.

En caso los contribuyentes no dispongan de la información para la determinación de los costos y gastos deducibles conforme a lo indicado anteriormente, optarán por la determinación de una renta presunta equivalente al quince por ciento (15%) de su renta bruta y quedarán relevados de aplicar lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.

A la renta imponible determinada de conformidad con el párrafo anterior, le aplicará el tipo impositivo establecido en el artículo 36 de esta Ley."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 21 Ter al Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, el cual queda así:

"Artículo 21 Ter. Para efectos de cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 Bis de la ley, deben documentarse los resultados obtenidos por la casa matriz como base para el cálculo para la aplicación de la fórmula en la determinación del monto proporcional de costos y gastos deducibles correspondientes a la sucursal en Guatemala, utilizando como base los estados financieros auditados, de conformidad con las normas internacionales de contabilidad, debidamente apostillado y traducido al idioma español."

Artículo 3. Se reforma el artículo 38 del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, el cual queda así:

"Artículo 38. Pagos trimestrales. Los contribuyentes sujetos al Impuesto Sobre la Renta Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas deben realizar pagos trimestrales. Para determinar el monto del pago trimestral, el contribuyente podrá optar por una de las siguientes fórmulas:

1. Efectuar cierres contables parciales o una liquidación preliminar de sus actividades al vencimiento de cada trimestre, para determinar la renta imponible; o,
2. Sobre la base de una renta imponible estimada en ocho por ciento (8%) del total de las rentas brutas obtenidas por actividades que tributan por este régimen en el trimestre respectivo, excluidas las rentas exentas. Se excluye de esta disposición a los contribuyentes descritos en el quinto párrafo del artículo 21 bis, quienes aplicarán el quince por ciento (15%) como renta presunta.

Una vez seleccionada cualquiera de las opciones establecidas en los numerales anteriores, deberá ser utilizada en el período de liquidación definitiva anual que corresponda. El cambio de opción deberá avisarse a la Administración Tributaria en el mes de diciembre y surtirá efecto a partir del primer pago trimestral correspondiente al período anual inmediato siguiente.

El pago del impuesto trimestral se efectúa por medio de declaración jurada y lo enterará dentro del mes siguiente a la finalización del trimestre que corresponda. Los pagos efectuados trimestralmente serán acreditados al Impuesto Sobre la Renta de este régimen en el referido período anual de liquidación. Los contribuyentes sujetos a pagos trimestrales que utilicen la opción de cierres contables parciales deberán conservar los estados financieros correspondientes a cada trimestre para efectos de su fiscalización de cada trimestre por separado para efectos de fiscalización.

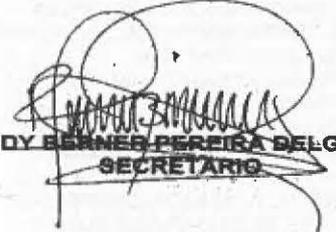
El pago del impuesto correspondiente al cuarto trimestre se realizará juntamente con la declaración de liquidación definitiva anual."

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, aplicándose el régimen específico del impuesto sobre la renta regulado en el mismo, a partir del uno (1) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.


ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES
PRESIDENTE


RUDY BERNER PERDOMO DELGADO
SECRETARIO


HERNÁN MORÁN MEJÍA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, siete de febrero del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GIAMMATTEI PARRA


Alvaro González Ríos
Ministro de Finanzas Públicas


Lidia Susana Lemus Solís
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
(E-157-2020)-10-febrero



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ACUERDO NÚMERO 1-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, por mandato constitucional, se eligieron a los dignatarios de la Nación que integrarán el Congreso de la República para el período constitucional 2020-2024, habiendo extendido las credenciales respectivas al Tribunal Supremo Electoral, por medio de las cuales los acredita como diputados electos.

CONSIDERANDO:

Que es potestad exclusiva de este Organismo de Estado calificar las credenciales que extienda el Tribunal Supremo Electoral a los ciudadanos que hubieren resultado electos como diputados al Congreso de la República, siendo procedente emitir la disposición legal que en derecho corresponda para que la legislatura 2020-2024 pueda tomar posesión del cargo el catorce de enero, conforme las leyes de la República.

CONSIDERANDO:

Que se tuvo a la vista las certificaciones y constancias remitidas por el Tribunal Supremo Electoral, las respectivas credenciales originales extendidas a los señores diputados, así como la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, las cuales en acatamiento de los autos resueltos por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes números 106-2020, 112-2020 y 113-2020, a través de los cuales amparó a los tres ciudadanos Lucrecia María Hernández Mack, Carlos Enrique Mencos Morales y Diego Israel González Alvarado, para que presten el juramento en el cargo para el cual fueron electos popularmente para el período 2020-2024, el Pleno del Congreso de la República acepta dichos instrumentos emitidos a los ciudadanos durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo 170 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República,